

Juzgado de Instrucción nº 3  
Palma de Mallorca  
Diligencias Previas Nº 2677/2008  
Pieza Separada Número 25

## **AL JUZGADO**

D<sup>a</sup>. María Magina Borrás Sansaloni, Procuradora de los Tribunales y de **S.A.R. D<sup>a</sup>. Cristina Federica de Borbón y Grecia**, extremo debidamente acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado respetuosamente comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que mediante Providencia de 9 de diciembre de 2013 el Ilmo. Sr. Instructor de las presentes diligencias ha acordado dar audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que se pronuncien acerca de una hipotética citación a nuestra mandante para comparecer a declarar en la condición de imputada por presuntos delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales, un traslado al que se procede a dar cumplida respuesta por medio de las siguientes

## **ALEGACIONES**

### **Preliminar.- Acerca del contenido del presente escrito**

De acuerdo con lo dispuesto en su día por la Ilma. Audiencia Provincial en su Auto de 7 de mayo de 2013, mediante su Providencia de 9 de diciembre de 2013 el Ilmo. Sr. Instructor solicita al Ministerio Público y a las partes personadas que

se pronuncien acerca de la oportunidad de citar a nuestra mandante S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón a fin de que declare como imputada en las presentes diligencias por la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública y otro delito de blanqueo de capitales. Por las razones que seguidamente se expondrán, esta defensa considera que no existen motivos para proceder a dicha hipotética citación pues no se aprecia en lo actuado el menor indicio de que S.A.R. pueda haber llevado a cabo ninguna conducta con relevancia penal que justifique dicha imputación. Es decir, que dicha hipotética citación tendría lugar sólo por ser D<sup>a</sup> Cristina quien es y no por la existencia de indicios objetivos de que algo que haya hecho sea presuntamente subsumible en un tipo penal.

En la exposición de sus argumentos esta defensa no puede dejar de manifestar la evidente dificultad que afronta al articular el presente escrito, que necesariamente deberá tener en todas sus expresiones un modo hipotético. En el presente hito procesal esta representación no sólo desconoce por fuerza las razones de una eventual imputación que obviamente no se ha producido. También ignora qué posibles indicios invocarían -si fuera el caso- las restantes partes personadas para sostener la supuesta procedencia de tal imputación. Ello obliga a esta representación al difícil ejercicio consistente en tratar de aventurar *a priori* qué argumentos podrían llegar a esgrimirse contra su defendida para poder replicarlos preventivamente. Por tal motivo, mediante Otrosí -y en aras de un adecuado ejercicio del derecho de defensa- se solicitará respetuosamente al Ilmo. Sr. Instructor que, una vez conocidas las razones de la partes acusadoras -si es que las hubiere-, se dé un nuevo traslado a esta defensa a fin de poder manifestar su oposición a ellas con pleno conocimiento de causa.

Sea como fuere, a los efectos de fundamentar la anterior afirmación de que no existe ningún indicio que justifique la necesidad de imputar a nuestra mandante, esta defensa argumentará en primer lugar (*alegación primera*) las razones por las que considera que no existe indicio alguno de la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública; y, en segundo término (*alegación segunda*), los motivos por los que no puede sostenerse tampoco la procedencia de la imputación de un posible delito de blanqueo de capitales.

**Primera.- Sobre la inexistencia de indicios de un posible delito contra la Hacienda Pública**

**1. Inexistencia de indicios de la comisión de un hipotético delito contra la Hacienda pública a título de autor**

El art. 305 del Código Penal dispone en su primer apartado que *"el que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo"*.

Para poder pronunciarnos acerca de la procedencia de una eventual citación de nuestra representada a declarar como imputada por la posible realización *-en condición de autora-* de la infracción descrita en el anterior precepto, es necesario valorar, ante todo, la presencia en lo actuado de indicios acerca de la posible realización por su parte de una acción u omisión defraudatoria de la Hacienda Pública en el pago de aquellos tributos de los que haya sido obligada tributaria directa. Pues bien, esta primera cuestión necesariamente debe responderse en sentido negativo. En efecto, en ningún momento de la presente instrucción han aparecido indicios de la existencia de una defraudación fiscal por parte de mi mandante en tanto que obligada tributaria directa, ni tal hipótesis ha sido sostenida tampoco por ninguna de las partes personadas. Nada se sostiene en tal sentido, por ejemplo, en los exhaustivos informes periciales de la Agencia Tributaria.

No existe tampoco el menor indicio de que mi mandante deba ser considerada indiciariamente sujeto activo de tal delito con respecto a las obligaciones tributarias de la mercantil AIZOON S.L. de acuerdo con lo que dispone el art. 31 CP. Según este precepto, *"el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre"*. En efecto, en las actuaciones no obra el menor indicio de que nuestra mandante haya actuado en ningún momento como administradora de hecho o de Derecho -ni como representante legal o voluntaria- de ninguna sociedad mercantil que haya incumplido sus obligaciones tributarias en los términos del

art. 305 CP. Por ello, debe quedar plenamente descartada también esta segunda posible razón para imputarle, en condición de autora, la comisión de un delito del referido art. 305 CP.

## **2. Inexistencia de indicios de la posible intervención en un hipotético delito contra la Hacienda pública a título de partícipe**

Así las cosas, parecería que una hipotética imputación de S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón por el presente delito sólo podría basarse en una eventual participación en presuntas defraudaciones fiscales cometidas por terceras personas. En tal sentido, de algunas resoluciones, escritos y documentos obrantes en autos parecería poder desprenderse -y aquí el uso de condicional es especialmente importante al no haberse producido en ningún momento tal atribución de hipotética responsabilidad- la posibilidad de atribuir a mi mandante una presunta intervención como partícipe en una supuesta infracción del art. 305 CP cometida por su esposo D. Ignacio Urdangarín Liebaert. Éste, en el período investigado, ocupaba el cargo de administrador de la mercantil AIZOON S.L., de cuyo capital ambos cónyuges eran titulares al 50%. Con todo, antes de proceder al análisis de la existencia de hipotéticos indicios de una posible participación punible resulta imprescindible acotar la naturaleza del hecho principal. En efecto, como es sabido, rige en nuestro Derecho penal el principio de accesoriedad, que impide atribuir relevancia penal al comportamiento de un partícipe en ausencia de un hecho principal penalmente típico y antijurídico cometido por un autor.

**(i) En cuanto al presunto hecho principal**

En el presente momento procesal no está ni mucho menos aclarada la cuestión de si existen indicios acerca de la posible comisión de una defraudación tributaria por parte de la compañía AIZOON S.L. que sea, en aplicación del art. 31 CP, trasladable a la persona de su administrador D. Ignacio Urdangarín. Así, a lo largo de la instrucción parecen haberse sostenido dos tesis diversas al respecto:

(a) Por un lado, que los ingresos de dicha sociedad en los ejercicios de 2007 y 2008 serían realmente rentas derivadas de actividades profesionales realizadas por D. Ignacio Urdangarín a título individual. Por tanto, no se trataría en realidad de ingresos de AIZOON S.L.. Así, una correcta tributación conllevaría su atribución al Sr. Urdangarín a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ello, sin que -por otro lado- tampoco cupiera prescindir de la personalidad jurídica de AIZOON S.L. ni levantar ningún velo societario. Sobre la base de tal atribución a título individual al Sr. Urdangarín, habría que determinar si se dan o no indicios de la hipotética comisión por éste de una defraudación punible del IRPF. Esta es la posición pericial de la Agencia Tributaria, expresada con extensión en su informe aclaratorio de 31 de mayo de 2013 (ff. 17.017 y ss., en particular ff. 17.029 y ss.) en el que, por remisión al previo escrito de la Abogacía del Estado, trata de precisar conceptos tributarios que estima no correctamente entendidos por la Ilma. Audiencia Provincial en su Auto de 7 de mayo de 2013.

(b) Sin embargo, en otros momentos procesales la investigación parece no haber descartado la hipótesis de que las irregularidades fiscales cometidas en AIZOON S.L. hubieran

podido consistir no en una posible defraudación del IRPF por parte del Sr. Urdangarín, sino del Impuesto de Sociedades relativo a la propia mercantil. Esta parecía ser la posición que se derivaba del Auto de 24 de mayo de 2013 en el que el Ilmo. Sr. Instructor acordaba solicitar a la Agencia Tributaria que determinara la cuota resultante del Impuesto de Sociedades de AIZOON S.L. "sin plantearse cuestión alguna sobre criterios de generación o levantamiento de velo". Ya se ha dicho que la propia AEAT negaba haber procedido al levantamiento de velo alguno.

Sea como fuere, en este último sentido conviene señalar que - desde la hipotética perspectiva de la tributación de AIZOON S.L. incluyendo las cantidades derivadas de actividades profesionales individuales del Sr. Urdangarín- no existiría indicio alguno de defraudación punible del Impuesto sobre Sociedades. Ello, de nuevo, se desprende del inequívoco informe presentado el día 14 de noviembre de 2013 por los peritos de la Agencia Tributaria a petición del Ilmo. Sr. Instructor. En efecto, de dicho dictamen pericial se obtiene la conclusión de que las cantidades dejadas de ingresar por AIZOON S.L. en los ejercicios de 2007, 2008 y 2009 en concepto de Impuesto de Sociedades en ningún caso superarían los 120.000 euros por ejercicio. Lo que resulta de entrada imprescindible para poder apreciar la existencia de indicios de la concurrencia de un delito fiscal.

Por tal motivo, existiría una primera cuestión conceptual pendiente de determinación en la medida en que la investigación se ha movido en escenarios hipotéticos excluyentes el uno del otro. Dicha cuestión conceptual es la de si puede hablarse de defraudación tributaria en AIZOON S.L. o no. Veamos, pues, los dos escenarios alternativos. En el caso de que finalmente se entendiera que en AIZOON S.L. podría

haber habido una defraudación del Impuesto de Sociedades, no existiría razón alguna para plantearse la posible citación de mi mandante como partícipe. Pues, como ya se ha dicho, los informes periciales ponen de relieve concluyentemente la inexistencia de un hecho principal con apariencia de delito en el que participar. Por el contrario, en el caso de que, descartando la anterior hipótesis, se entendiera que lo que podría haber sería una defraudación del IRPF por parte de D. Ignacio Urdangarín, cabría plantearse tal posibilidad y partir de ella. Esto es lo que se lleva a cabo en las páginas que siguen. Obviamente, como una mera hipótesis y sin que ello suponga, de ninguna manera, la asunción tácita de que tal imputación tenga fundamento.

Sirvan en todo caso estas consideraciones previas para hacer notar la dificultad añadida de precisar la existencia o no de indicios relativos a nuestra mandante en tanto que hipotética partícipe. En efecto, la instrucción parece tener pendiente de dilucidar cuál es el supuesto hecho principal respecto del que se habría producido tal hipotética participación. Ello, por añadidura, invita a pensar que, seguramente, el presente traslado a las partes para que se pronuncien sobre una eventual imputación pueda considerarse prematuro. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que en la parte dispositiva de su Auto de 7 de mayo de 2013 la Ilma. Sala de la Audiencia Provincial supeditó la eventual imputación de mi mandante a la aclaración de las dudas sobre las irregularidades fiscales que son objeto de investigación. Unas dudas que, por lo que parece, no habrían sido resueltas. Al menos, eso es lo que muestra la inconcreción de los hechos principales de los que, a su vez, dependería la eventual citación como imputada partícipe de S.A.R. Dña. Cristina.

**(ii) Inexistencia de indicios de una hipotética participación activa en una presunta defraudación fiscal**

En todo caso, y sin perjuicio de las anteriores consideraciones sobre el hecho principal, debe manifestarse lo siguiente. En primer lugar, que de la mera condición de socia de AIZOON S.L. en absoluto cabe inferir la existencia de indicios de una posible participación activa de mi mandante en la presunta defraudación del IRPF supuestamente cometida por D. Ignacio Urdangarín a título individual. Desde la constitución de la compañía el 11 de febrero de 2003, S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón estuvo completamente al margen de la administración de la sociedad; no tuvo ninguna intervención activa en la gestión cotidiana de dicha sociedad; y obviamente, como no puede ser de otro modo, confió absolutamente en la gestión de su esposo. En tal sentido, resulta evidente que la mera circunstancia de ser socio de una compañía supuestamente utilizada por otro para una posible defraudación fiscal de ninguna manera puede ser considerada indicio bastante para sostener una posible participación activa penalmente relevante en aquella. Sobre todo, si se tiene en cuenta en primer lugar que, en el presente caso, la adquisición de la condición de socio se habría producido en el año 2003 y que los pretendidos delitos fiscales se habrían consumado mucho más tarde (2008 y 2009). Y, en segundo lugar, que no existe la más tenue sospecha para sostener que AIZOON S.L. fuera constituida *ab initio* para incurrir en irregularidad tributaria alguna. Algo que la propia Agencia Tributaria ha reiterado en sus informes periciales.

La praxis judicial en materia de delitos contra la Hacienda Pública revela que es absolutamente inusual que, en caso de imputación de tales infracciones, se atribuya el estatus de

inculcado a un mero socio de la persona jurídica supuestamente defraudadora. Insistimos: a un mero socio, por tener la cualidad de tal y sin que exista ningún indicio que permita atribuirle, cuando menos, la consideración de administrador de hecho. Ello es así porque usualmente no se considera que la condición de socio en una mercantil empleada en algún tipo de defraudación fiscal constituya acto de favorecimiento alguno de la comisión del delito del art. 305 CP.

En consecuencia, no existe indicio alguno que permita atribuir a nuestra mandante la conducta de hipotética colaboración en un hipotético hecho principal que resulta necesaria para imputar a cualquier ciudadano un acto de participación delictiva. En tal sentido se concuerda plenamente con el Ilmo. Sr. Fiscal cuando señala en su último escrito (p. 9) que *"ninguna de esas formas de participación se alcanzan por el solo hecho de disponer de la condición de socio no administrador en una entidad, siendo éste el único dato que al respecto obra en la causa"*.

**(c) Imposibilidad de sostener una hipotética participación por omisión**

El Auto de la Audiencia Provincial de 7 de mayo de 2013 planteaba -en términos de hipótesis teórica- la posibilidad de aplicar a nuestra mandante una eventual cooperación omisiva en la conducta de D. Ignacio Urdangarín. A tal efecto, la Ilma. Sala indicaba, como hipótesis a investigar, la de si *"la Infanta tenía el control funcional de la sociedad al ser titular del capital social y por tal motivo podría estar en condiciones de impedir la defraudación a la hora de presentar las declaraciones del impuesto de sociedades de los años 2006,*

*2007 y 2008”, o, como nueva hipótesis e investigar, la de si “como socia al 50% del capital social, y teniendo posibilidad de controlar la gestión, pudo haber convocado Junta de la sociedad y revocado poderes a su marido o pedido que se regularizase la situación tributaria”.*

Como es sabido, la afirmación de una participación omisiva (cooperación en comisión por omisión) requiere como elemento imprescindible que la persona omitente infrinja “un especial deber jurídico” (art. 11 CP). Tal requisito se denomina tradicionalmente por doctrina y jurisprudencia con el término “posición de garante”. En este sentido, la cuestión teórica se centra en saber si sobre un socio que ostenta el 50 % del capital social de una Sociedad de Responsabilidad Limitada recae un especial deber jurídico de vigilancia y evitación en relación con las conductas presuntamente delictivas que lleve a cabo el administrador de esa sociedad. Esto es, formulado en términos más abstractos, si los socios se hallan en posición garante con respecto a las actuaciones de los administradores.

A tal fin es imprescindible remitirse a la legislación mercantil y, más concretamente, a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante, LSRL), vigente en el momento en que se produjeron los hechos. En efecto, la LSRL resuelve la cuestión planteada en su art. 44.1.a): la censura de la gestión social corresponde a la Junta General como órgano y no se extiende a los socios, ni siquiera a los que cuentan con una participación significativa. El tenor de la ley no ofrece dudas: el deber se impone con carácter orgánico a la Junta General de socios. Por ello, la norma no permite deducir un deber genérico de los socios (de ninguno de ellos)

de controlar la actuación de los administradores<sup>1</sup>. La responsabilidad de los accionistas en nuestro Derecho mercantil se limita a las deudas sociales por las aportaciones realizadas o a las comprometidas, siendo inexistente cualquier otro deber, en especial, el de controlar la gestión de los administradores.

Tal conclusión permite afirmar, sin lugar a dudas, que los socios o titulares del patrimonio social no se hallan en posición de garante con respecto a la actuación de los administradores por la gestión de la sociedad, de forma que no es posible aislar un especial deber jurídico de actuar como requiere el art. 11 CP y, por consiguiente, en ningún caso puede imputarse responsabilidad penal a título de participación a un socio por omitir actuaciones de control o vigilancia sobre el administrador de hecho o de derecho de una sociedad.

La posición jurídica del socio se ciñe a los derechos a instar, en su caso, la celebración de la Junta (art. 45.2 LSRL), a asistir a ella (art.49), a solicitar informes o aclaraciones sobre los puntos del orden del día (art. 51) y, obviamente, a votar en el sentido que estime procedente. Dada la ausencia de una posición de garante de vigilancia en el socio individual, el uso que haga de tales derechos tendrá que ver con la necesidad *ex ante* de ejercerlos a la vista de la situación de la sociedad. Ante una situación de normalidad y ausencia de conflictividad societaria, no es conforme con la praxis de ninguna sociedad mercantil el que se recurra ni a la solicitud de informes o aclaraciones ni, obviamente, a instar la convocatoria de la Junta, cuando el administrador lo hace en tiempo y forma

---

<sup>1</sup> Véase, contundentemente, p. ej., *Salvador Coderch y otros*, «Derecho de daños y responsabilidad ilimitada en las sociedades de capital», InDret 3/2003, p. 22.

**(d) Inexistencia de indicios de dolo**

Los anteriores argumentos ya bastarían para sostener la improcedencia de una hipotética citación a nuestra mandante para declarar en calidad de imputada. De ellos se infiere, en efecto, la ausencia de cualquier indicio acreditativo de la concurrencia del tipo objetivo de participación en una hipotética defraudación punible del IRPF en los ejercicios de 2007 y 2008. Ahora bien, a lo anterior cabe añadir asimismo la falta de cualquier indicio que permita apuntar a la hipotética existencia de dolo. Como es sabido, la concurrencia de dolo resulta imprescindible para sostener la concurrencia de un acto de participación en el delito tipificado en el art. 305 CP. En tal sentido cabe esgrimir los siguientes argumentos:

1. *En primer lugar*, la instrucción ha dejado claro hasta el presente momento, y como ya se ha afirmado *supra*, que nuestra representada tenía la mera condición de socio de AIZOON y que quien ocupaba y ejercía el cargo de administrador era su esposo. Pues bien, resulta absolutamente común que los socios que se mantienen al margen de la gestión cotidiana de una compañía no tengan un conocimiento detallado de los pormenores de la gestión social. En realidad, otra cosa resultaría incluso disfuncional e irrazonable. Por lo demás, es cierto que en el presente caso se trataba de una empresa de reducidas dimensiones y de carácter familiar. Pero precisamente en casos así se manifiesta de modo usual una plena confianza del socio en la bondad de la gestión del administrador y en la corrección de sus decisiones en materia contable y fiscal. Máxime teniendo en cuenta que S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón no cuenta con formación específica sobre tales materias.

2. *Por otra parte*, consta en las actuaciones que, en los ejercicios en los que hipotéticamente se habría cometido el presunto delito contra la Hacienda Pública (2007 y 2008), la mercantil AIZOON no percibió ingreso alguno procedente del INSTITUTO NOOS, esto es, de la entidad supuestamente empleada para la comisión de pretendidas conductas delictivas. Por el contrario, todos los ingresos de AIZOON en dichos ejercicios y en el anterior de 2006 provinieron de empresas privadas distintas de NOOS. Puede confrontarse el detalle sobre este particular en las páginas 22 y siguientes del informe de la AEAT de 14 de enero de 2013 (ff.11.081 y ss.); asimismo, categóricamente, en las páginas 49 y ss. del informe de la AEAT de 18 de junio de 2013 (ff.19.284 y ss., en especial f. 19.287, para el ejercicio 2006, el f.19.288, para el ejercicio 2007, así como el f. 19.290, para el ejercicio 2008).

Así, aun dando por buena, sólo a efectos dialécticos, la hipótesis de que a partir de 2006 S.A.R. ya habría podido sospechar de las posibles irregularidades que se hubieran cometido en el INSTITUTO NOOS, resulta que:

(i) antes de dicho ejercicio AIZOON ya había dejado de facturar a INSTITUTO NOOS;

(ii) así que ninguna razón podría tener nuestra mandante para albergar la menor sospecha de que AIZOON pudiera estar vinculada con la comisión de delito alguno; por lo que, en fin,

(iii) tampoco podría tener razón alguna para sospechar que pudiera estar utilizándose para la posible comisión de un presunto fraude fiscal.

Con estos argumentos -creemos- puede considerarse refutada la hipótesis teórica cuya consideración proponía el Auto de la Audiencia Provincial de 7 de mayo de 2013. La hipótesis

planteada por la Ilma. Sala era si "la Infanta a partir de marzo de 2006 o meses antes de esa fecha, ya debería saber que AIZOON no era una sociedad de profesionales y que ella y su marido la utilizaban para defraudar". Pues bien, ya hemos indicado la respuesta. Con posterioridad a dicha fecha NOOS ya no abonó ninguna cantidad más a AIZOON. Los ingresos de ésta última pasaron a provenir íntegramente de terceras sociedades y respondían a servicios profesionales prestados por el Sr. Urdangarín. Si tales servicios los debía facturar personalmente D. Ignacio Urdangarín o bien éste los podía facturar a través de AIZOON es una cuestión de estricta técnica tributaria, respecto de cuya regularidad no existía ningún motivo para sospechar. Máxime teniendo en cuenta, debe insistirse en ello, que nuestra mandante estaba completamente al margen de la administración de la sociedad, carece de toda formación técnico-tributaria y confiaba plenamente en la gestión de su marido.

**Segunda.- Sobre la inexistencia de indicios de un presunto delito de blanqueo de capitales**

El art. 301 del Código Penal vigente dispone en su primer apartado que "el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes". Y en el segundo apartado del mismo precepto se añade que "con las mismas penas se

*sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.*

Desde el punto de vista del tipo objetivo, este delito requiere que el sujeto activo realice un acto de adquisición, posesión, utilización, conversión, ocultación o encubrimiento de la naturaleza del objeto material. Dicho objeto material, según el propio precepto, debe consistir en bienes que tengan su origen en una actividad delictiva. Por lo demás, la conducta debe resultar idónea para ocultar o encubrir el origen delictivo de dichos bienes. Esto último resulta especialmente relevante. En efecto, sólo puede estar legitimado el castigo de una conducta como blanqueo de capitales si en su virtud se produce un efecto de desvinculación entre los bienes y su origen ilícito que dificulte su decomiso por parte de las autoridades. En este sentido cabe recordar la STS 1704/2001, de 29 de septiembre (ponente Excmo. Sr. Jiménez Villarejo), en la que se afirma que sólo pueden ser constitutivos de blanqueo aquellos actos que tienden a ocultar el origen delictivo de determinados bienes. A todo ello debe añadirse que desde el punto de vista subjetivo es necesario que el sujeto activo obre conociendo el origen ilícito del objeto material o, en todo caso, incurra en una grave imprudencia en cuanto al conocimiento de tal origen ilícito (art. 301.3 CP). Como seguidamente se expondrá, no existen indicios en lo actuado que permitan apreciar en la conducta de nuestra representada la base mínima para apreciar la hipotética concurrencia de tales elementos.

Para proceder a una exposición analítica de esta cuestión es necesario efectuar una importante precisión cronológica y diferenciar entre dos grandes períodos. El *primero*, que discurre desde la constitución de AIZOON en 2003 a la absoluta desvinculación de S.A.R. respecto del INSTITUTO NOOS en el mes de marzo de 2006; y el *segundo*, que se inicia a partir de esta última fecha.

**(a) Hechos anteriores al mes de marzo del año 2006**

Una hipotética imputación del delito del art. 301 CP a nuestra mandante por hechos anteriores al mes de marzo de 2006 parece que podría tratar de construirse a partir de una doble circunstancia: *en primer lugar*, que en los ejercicios previos a marzo de 2006 se produjeran movimientos económicos entre NOOS y AIZOON que comportaran la salida de fondos de la primera para ingresar en la segunda; y, *en segundo término*, que durante ese mismo período AIZOON costeara diversos bienes o servicios recibidos por Dña. Cristina. Algunas afirmaciones contenidas en resoluciones y escritos obrantes en autos parecen apuntar en este sentido.

Sin embargo, basta con acudir al Auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 7 de mayo de 2013 para advertir que, por razones de pura coherencia, dicha hipotética imputación carecería de todo sentido. En efecto, de dicha firme decisión de la Ilma. Sala se deduce con claridad:

(i) la inexistencia de indicios de que, con anterioridad a la citada fecha, nuestra representada fuera conocedora o tuviera algún motivo para sospechar de cualquier tipo de actividad ilícita que pudiera haberse realizado desde el INSTITUTO NOOS; más en concreto

(ii) la inexistencia de indicios de que fuera concedora o tuviera algún motivo para sospechar de las conductas que han dado lugar a la imputación de su esposo D. Ignacio Urdangarín y de D. Diego Torres por delitos de tráfico de influencias, prevaricación, fraude y malversación de caudales públicos.

Así, de manera más concreta se afirma literalmente en los siguientes pasajes del Auto de la Audiencia Provincial:

1.º "De lo que no hay indicios vehementes, ni sobre este punto se pronuncia el auto recurrido, es de que la Infanta conociera, se concertase, ni participase activa u omisivamente en el presunto plan criminal urdido por su marido y por su socio Diego Torres, tendente a cometer un fraude a la administración con ocasión de los contratos de colaboración a que se contrae la presente causa, ni a través de ellos a apropiarse ilícitamente de fondos públicos".

2.º "Ciertamente estamos seguros de que la Infanta era concedora y sabía que el Instituto Nóos suscribía contratos con las Administraciones Públicas y en concreto que organizó eventos en Illes Balears Forum y Valencia Summit beneficiándose de ello con ingresos por patrocinio y por subvenciones, mas de lo que no hay indicios fundados ni se puede concluir es que la Infanta albergase o llegase a alcanzar la creencia de que dichos contratos pudieran ser considerados delictivos y de que su suscripción generase un peligro de malversación".

3.º "... es ciertamente probable o posible que la Infanta supiera que el Instituto Nóos estaba firmando contratos de colaboración con la administración y que por tal motivo obtenía beneficios económicos, pero en la medida en que es dudoso que estas contrataciones tuvieran que haber sido

adjudicadas a través de un concurso público y como quiera que no hay base para afirmar que la Infanta hubiera intervenido en las negociaciones, preparación ni elaboración de estos contratos, no tenía por qué sospechar -máxime si es discutible que fuera precio para su adjudicación el procedimiento de concurso- que fueran contrarios a la legalidad administrativa y mucho menos tenía que saber que a través de ellos su marido y su socio pretendían defraudar a la administración con la compensación económica que el Instituto Nóos recibía por tales contratos, especialmente porque dichos contratos efectivamente se cumplieron y ejecutaron llevándose a cabo los eventos comprometidos ...".

4.º "Al margen pues de que ningún dato corrobora que la Infanta tuviera intervención en la contratación del Instituto Nóos, el conocimiento que podía albergar respecto de sus actividades -aunque supiera que funcionaba como una entidad mercantil a todos los efectos, aspecto que podría afectar a una contingencia tributaria (dado que por se el Instituto Nóos una asociación sin ánimo de lucro estaba exenta del impuesto de sociedades), no tenía necesariamente que ser el de que las mismas fuesen ilegales, por mucho que supiera que la vinculación de su marido con la Familia Real ayudaba al Instituto Nóos a obtener contratos -sobre esto ya hemos indicado que se trataría de una influencia impune por atípica- y menos aún que merecieran reproche penal".

5.º "Descartado que la Infanta supiera (al menos hasta que abandonó el Instituto en marzo de 2006) de las ilegales actividades que llevaba a cabo el mismo o dudando seriamente de que así fuera, obvio resulta que no venía obligada ni le era exigible impedir la comisión de delitos y menos aún podía hacerlo si no era ella quien directa y personalmente

participaba de la gestión económica de los proyectos del Instituto Nóos, ni en la toma de sus decisiones ...".

6.º "... no parece haber duda de que Aizoon recibió ingresos provenientes de facturas giradas contra instituciones públicas y privadas, pero salvo de las posibles derivaciones tributarias que de ello pueda derivarse -luego hablaremos de ello- el aprovechamiento que como consecuencia de ello pudo haber reportado a la Infanta carecería de reproche penal (incluso como delito de receptación, ya que este exige como ilícito base un delito contra el orden socioeconómico) pues no basta el aprovechamiento para considerarlo punible siendo preciso que el beneficiario conozca o pueda representárselo con alto grado de certeza el origen delictivo de estos fondos [sic], y ya hemos dicho que no existen evidencias de tal conocimiento".

Así pues, en primer lugar la Ilma. Audiencia Provincial sentó las anteriores afirmaciones, que no admiten ningún género de dudas, sentando el absoluto desconocimiento de mi mandante acerca de las actividades supuestamente ilícitas que se realizaban en el INSTITUTO NOOS. En segundo lugar, sucede que no se ha producido ninguna novedad relevante al respecto en virtud de las diligencias practicadas con posterioridad. Por tanto, resulta evidente que no existe un solo indicio de que S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón pudiera actuar a sabiendas de que el dinero que INSTITUTO NOOS transfirió a AIZOON tuviera, como exige el delito de blanqueo de capitales, un origen delictivo. En tal sentido, resultaría una flagrante contradicción sostener al mismo tiempo que S.A.R. Dña. Cristina Federica ignoraba la realización de cualquier tipo de actividad irregular en NOOS y que, sin embargo, podiera ser conocedora -como exige el delito que estamos analizando- de que las cantidades transferidas de NOOS a AIZOON tuvieran su

origen en una actividad delictiva. Se trata de un argumento no sólo jurídico, sino de puro sentido común y resulta tan sumamente obvio que esta defensa no pretende agotar al Ilmo. Sr. Instructor repitiendo lo que es a todas luces evidente. En consecuencia, debe concluirse afirmando que no puede existir ninguna imputación basada en la intervención en un posible delito de blanqueo de capitales por hechos anteriores al mes de marzo de 2006.

**(b) Hechos posteriores al mes de marzo del año 2006**

En contraposición a las anteriores conclusiones, en su Auto de 7 de mayo pasado la Ilma. Audiencia Provincial plantea la hipótesis de que *"otro tratamiento y consideración merece [sic] los beneficios que pudo haber tenido la mercantil Aizoon después de esa fecha [marzo de 2006], ya que para entonces la Infanta había abandonado Nóos y se supone que por haber sido alertada desde la Casa Real de las irregularidades existentes en su gestión, de modo que hay que suponer que a partir de entonces estaba o debería estar al tanto y al corriente de las mismas"*. A partir de tal circunstancia sostiene la Sala que no se ha descartado la existencia de posibles indicios de la comisión de un delito de blanqueo por parte de nuestra mandante e insta al Ilmo. Instructor a que prosiga con la investigación.

Sin embargo, al plantear la referida hipótesis de trabajo la Ilma. Audiencia Provincial partía de una premisa que, con los debidos respetos, se ha mostrado errónea. Así, se afirma en el Auto de constante cita que *"(...) Aizoon y por tanto sus dos socios, desde marzo de 2006, se beneficiaron, al parecer, de ingresos provenientes de dinero público del Instituto Nóos, y de dinero privado proveniente de la defraudación tributaria y*

*de la malversación. Ese dinero, o parte del mismo, no se quedó en la cuenta de Aizoon sino que se destinó a gastos particulares -reformas de la vivienda familiar-, ya con posible conocimiento del origen ilícito y delictivo", añadiendo que "estas disposiciones de dinero sucio -según parece en gastos de reformas de la vivienda familiar (...), quizás podrían constituir un delito de blanqueo de capitales".*

Sin embargo, como muy acertadamente se sostiene en el escrito del Ministerio Público de 14 de noviembre pasado, la premisa mayor de la hipótesis de trabajo planteada por la Ilma. Audiencia Provincial debe decaer. En efecto, a partir de los informes periciales de la Agencia Tributaria, no contradichos por ningún otro informe de la misma naturaleza, se ha determinado que *"la mercantil AIZOON SL entre los años 2006 y 2008 no recibió ingresos procedentes del INSTITUTO NOOS ni de cualquiera de sus sociedades vinculadas"*, añadiéndose que *"los únicos ingresos que le constan proceden de compañías privadas"*. En efecto, todos los ingresos de AIZOON en dichos ejercicios provinieron de empresas privadas distintas de NOOS. Puede confrontarse el detalle sobre este particular en las páginas 22 y siguientes del informe de la AEAT de 14 de enero de 2013 (ff.11.081 y ss.); asimismo, categóricamente, en las páginas 49 y ss. del informe de la AEAT de 18 de junio de 2013 (ff.19.284 y ss., en especial f. 19.287, para el ejercicio 2006, el f.19.288, para el ejercicio 2007, así como el f. 19.290, para el ejercicio 2008).

Así las cosas, y no existiendo en lo actuado indicio alguno que desvirtúe semejante afirmación, resulta evidente que no existe base indiciaria alguna para atribuir a S.A.R. Dña. Cristina Federica la presunta comisión de un delito de blanqueo de capitales tampoco con posterioridad a marzo de 2006.

En efecto, como antes de ha expuesto, para la hipotética comisión de dicho delito resulta en todo caso imprescindible que se realicen una serie de comportamientos que, de acuerdo con el art. 301 CP, han de recaer sobre bienes que tengan su origen en una actividad delictiva. Pues bien:

(i) A partir de 2006 AIZOON deja de tener relaciones económicas con el INSTITUTO NOOS y no las tiene con ninguna institución pública; de modo que

(ii) muy difícilmente podrá sostenerse la existencia de un eventual conocimiento de que los ingresos de AIZOON posteriores a dicha fecha pudieran tener un origen delictivo basado en la comisión de delitos como el tráfico de influencias, la prevaricación, la malversación o el fraude.

En otras palabras: resultaría sencillamente contradictorio pretender que una persona pueda tener dolo de blanquear a través de una sociedad mercantil fondos procedentes de la comisión de ilícitos contra la Administración Pública cuando en el período en cuestión dicha sociedad no ha tenido ningún ingreso -directo o indirecto- derivado de fondos públicos aun recurriendo al concepto más amplio de tales.

Así las cosas, la única conducta que podría permanecer como posible delito-fuente de un eventual blanqueo sería el presunto delito contra la Hacienda Pública, que ha sido objeto de análisis en la anterior *Alegación* de este escrito. En este punto procede dejar de lado la intensa discusión académica sobre la posibilidad de aceptar que el delito fiscal sea delito-fuente de actos de blanqueo. Por ello, aceptaremos tal hipótesis a efectos puramente dialécticos. Ahora bien, de modo inmediato se advierte que, ya en el plano objetivo, esa perspectiva pone de relieve la imposibilidad de sostener que la *totalidad* de los fondos ingresados por AIZOON fuera

íntegramente ilícita. En efecto, como antes se ha expuesto, en los años que ahora tratamos AIZOON se nutría de una serie de ingresos procedentes de empresas privadas. Dichos ingresos eran, en su origen, perfectamente lícitos. Así pues, y en todo caso, sólo adquirirían una naturaleza parcialmente ilícita desde el momento en que supuestamente no fueran debidamente declarados fiscalmente y una parte de ellos no ingresara en las arcas públicas. Expresado de otro modo, los únicos bienes de origen ilícito de AIZOON serían las cantidades (cuotas) que resultaran de la aplicación del tipo impositivo correcto a aquellas otras cantidades que debiendo haber sido declaradas, no lo hubieran sido o bien no lo hubieran sido correctamente. Sólo aquéllas cantidades -esto es, las cuotas que hubieran debido ingresarse y no lo fueran- estarían teñidas de ilicitud; no el resto de los ingresos. Ahora bien, la consideración de este fenómeno: hipotética conversión en ilícita de una parte fungible (sólo cuantitativamente determinable) de fondos por lo demás lícitos, tiene una consecuencia de la máxima relevancia. A saber: impide categóricamente sostener que las cantidades empleadas para la adquisición de bienes o servicios recibidos por nuestra mandante se sufragaran precisamente con la, por así decirlo, "parte devenida ilícita" de los fondos de AIZOON. Por tanto, tampoco en el período posterior a 2006, y ni siquiera desde la perspectiva de un presunto delito-fuente de naturaleza fiscal, puede apreciarse la existencia de indicios de la hipotética concurrencia del tipo objetivo del delito de blanqueo de capitales.

Ello tiene una obvia repercusión en el tipo subjetivo del referido delito. Pues por la misma razón, y *a fortiori*, puede sostenerse la inexistencia de indicio alguno de que nuestra mandante pudiera obrar siendo consciente de que sus propios actos de disposición (o aquellos bienes o servicios que

recibía en virtud de actos de disposición ajenos) tenían por objeto (o provenían de) fondos procedentes de un supuesto delito fiscal. Ello puede negarse categóricamente, por un lado, por las razones que ya se han expuesto en el anterior apartado. En efecto, no existe ningún indicio para pensar que S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón tuviera motivo alguno para creer que su marido -administrador único de AIZOON y responsable de la gestión financiera, contable y mercantil de la compañía- pudiera estar incurriendo en ningún tipo de irregularidad de carácter fiscal que le invitara a pensar que los fondos de la compañía de los que ocasionalmente dispuso tenían su origen en un hecho delictivo. Pero es que, además, aunque se aceptara hipotéticamente todo lo anterior, mucho menos habría indicio alguno de que pudiera sospechar siquiera que, habiendo un delito fiscal, los bienes y servicios que percibió hubieran sido sufragados precisamente con cargo a las cuotas presuntamente debidas y no con cargo al resto de los ingresos -en origen lícitos y que nunca devinieron ilícitos- de AIZOON.

**(c) Sobre la hipótesis de un blanqueo imprudente**

Antes de finalizar el presente escrito, conviene efectuar una última consideración para rechazar la posible concurrencia en lo actuado de algún indicio que eventualmente avale la hipotética comisión por parte de nuestra representada de un delito de blanqueo de capitales en su modalidad gravemente imprudente. En tal sentido, conviene recordar que los actos de blanqueo resultan también típicos cuando, de acuerdo con el art. 301.4 CP, se cometan "*por imprudencia grave*"; es decir, cuando en el manejo de fondos se contravengan de manera flagrante o temeraria las normas de prudencia más esenciales

que, en cuanto a la determinación de su origen, rijan en un sector de actividad concreto

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase, por todas, la STS 1257/2009, de 2 diciembre) entiende que *«en este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, ha actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida. Es claro que la imprudencia recae, no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes (su blanqueo) con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquellos procedan»*.

Obsérvese cómo el desvalor propio de esta modalidad del delito consiste, según la Sala Segunda, en infringir gravemente un deber de cuidado referido a la existencia de indicios reveladores del origen ilegal de los bienes. Ahora bien, para los ciudadanos que no están obligados por especiales deberes de cuidado normativizados -como lo son los sometidos a la legislación especial para la prevención del blanqueo de capitales (bancos, notarios, abogados, etc.)- tal deber de cuidado sólo puede surgir de la propia presencia de indicios que evidencien manifiestamente el origen ilícito de los bienes y que un ciudadano mínimamente cuidadoso habría examinado

ulteriormente para comprobar si, en efecto, tal origen era o no delictivo.

Ello, de nuevo, viene corroborado por el Tribunal Supremo (STS núm. 16/2009, de 27 enero) cuando advierte que: *«problemático será en las actividades sociales en que no se han establecido normas de cuidado, o en las situaciones atípicas, determinar el cuidado objetivamente debido mediante el criterio de la conducta que observaría en esa situación concreta una persona inteligente y sensata de la misma profesión o círculo social, y si es en el ámbito de los negocios cuál sería la actitud con respecto a la realización de operaciones comerciales extrañas (pago con elevadas sumas en metálico, transferencias a o de paraísos fiscales, etc.).».*

Como se deriva de esta consideración, y tal y como hemos afirmado, para apreciar el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave en ámbitos no especialmente reglamentados será necesario que concurren indicios claros que llevarían a una persona inteligente y sensata a sospechar del origen delictivo de los bienes. Así, no basta cualquier posibilidad de indagar en el origen de los bienes, sino que el deber surge cuando de las circunstancias concurrentes se derivaría para un ciudadano cuidadoso un claro riesgo de contribuir a una operación de blanqueo de capitales. Como señala la Jurisprudencia, *«la conducta consistente en adquirir un vehículo para de forma inmediata entregarlo a un tercero para que proceda a su utilización exclusiva resulta intrínsecamente sospechosa respecto de la voluntad de ocultar la identidad del propietario real, y no se ha aportado por el recurrente ninguna razón para justificarla. Si Carlos Manuel solicitó al recurrente que figurara como titular del vehículo que adquiriría el primero, si entre ambos no existía ninguna relación que explicara tal decisión y si, además, no le constaba al*

*recurrente el desarrollo de una profesión o actividad lícita y remunerada por parte de Carlos Manuel , era claro el riesgo de contribuir a una operación de blanqueo de capitales mediante la ocultación de la identidad del propietario del bien adquirido, por lo que la aceptación de la operación, sin realizar actuación alguna de verificación de su legalidad, al menos en el campo de lo mínimamente exigible a cualquiera, es constitutiva de imprudencia, que debe ser considerada grave al haberse omitido cualquier clase de cautela. En consecuencia, se estiman los motivos y se dictará segunda sentencia absolviendo al recurrente del delito doloso y acordando su condena como autor de un delito imprudente (STS núm. 1137/2011 de 2 noviembre)».*

En el presente supuesto nos encontramos, en cambio, ante una sociedad como AIZOON de reducidas dimensiones y carácter familiar. Como se ha expuesto, la gestión cotidiana de la empresa le incumbía exclusivamente al esposo, en el marco general de la más absoluta confianza de mi defendida. Dada, por lo demás, la más absoluta normalidad de circunstancias, no es posible sostener la existencia de indicios de una hipotética vulneración grave de deberes de cuidado en cuanto a la determinación del origen ilícito de los ingresos de AIZOON. Sobre todo cuando, además, sucede que éstos eran de entrada claramente lícitos a partir de 2006 e hipotéticamente habrían devenido sólo en parte ilícitos como consecuencia de un presunto delito fiscal.

En efecto, parece evidente que -para poder hablarse de imprudencia grave- sería preciso que la cónyuge a la que se pretendiera reprochar la omisión de sus deberes de cuidado tendría que haber pasado por alto datos evidentes de que los fondos que nutrían a la empresa podían tener su fuente en actividades ilícitas. Ello no sucede en modo alguno en el

presente caso. Así, ya se ha expuesto cómo antes de marzo de 2006 S.A.R. Dña. Cristina Federica, en palabras de la Audiencia Provincial, tenía una intervención "nula" en la gestión y dirección del INSTITUTO NOOS, sin poder albergar razón alguna para sospechar que las cantidades que dicha empresa sufragaba a AIZOON podían tener origen ilícito ni para poder sentir la necesidad de pedir, en consecuencia, las oportunas explicaciones a su administrador.

Ahora bien, cuando -a partir de 2006- la empresa dejó de facturar a instituciones públicas todavía habría menos motivos de sospecha. Por lo mismo, no habría razones para solicitar explicaciones sobre el origen lícito de los fondos o sobre la corrección de las declaraciones fiscales que en dicho período se presentaban ante la Agencia Tributaria por parte de AIZOON. En una sociedad mercantil familiar de ninguna manera puede exigirse a la esposa/socio, carente de conocimientos específicos en materia contable y fiscal, que exija explicaciones al esposo/administrador por los gastos imputados a la empresa cuando ésta cuenta con ingresos notorios de naturaleza lícita y los gastos incurridos no exceden del importe de dichos ingresos.

Por todas estas razones debe rechazarse por completo la existencia en lo actuado de cualquier indicio que avale la posibilidad de citar a declarar a nuestra mandante como presunta responsable de un delito de blanqueo de capitales, ni en la modalidad dolosa ni en la imprudente.

En virtud de todo lo cual

**AL JUZGADO SUPPLICO:** que tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que en él se contienen manifestando que no existe razón alguna por la cual nuestra mandante, S.A.R. Dña. Cristina Federica de Borbón y Grecia, deba ser citada en las presentes diligencias a prestar declaración en la condición procesal de imputada.

**OTROSÍ DIGO:** que el pleno ejercicio del derecho de defensa requiere que esta representación pueda conocer las alegaciones que al respecto se viertan por el resto de partes y, en el caso de que alguna de ellas solicitara la imputación de nuestra defendida, alegar lo procedente. Por lo que

**AL JUZGADO SUPPLICO:** que confiriera en todo caso, y antes de resolver al respecto, un nuevo traslado a esta defensa para que, una vez conocidas las razones por las que eventualmente otras partes personadas solicitaran la imputación de nuestra mandante, tengamos la posibilidad de manifestar y fundar, si procede, nuestra oposición a ellas.

Por ser de Justicia que, respetuosamente, pedimos en Palma de Mallorca a 16 de diciembre de 2013.

Miquel Roca i Junyent

Dr. Jesús-María Silva Sánchez

Proc. M<sup>a</sup> Magina Borrás